



Resolución Sub-Gerencial

Nº 241 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Expediente Registro Nº 70576-2015 tramitado por la empresa TOURS SIGUAS SA, sobre recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial Nº 041-2016-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente Reg. 70576-2015 de fecha 03-09-2015, la empresa TOURS SIGUAS SA, con RUC 20600263316, representada por su Gerente General don Antonio Lucas Laura Apaza, Pedregal – Chuquibamba y viceversa, con vehículos de la categoría M2 Clase III, al no existir transportistas que presten servicio con vehículos habilitados con la categoría M3, clase III de mayor tonelaje, al amparo del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias y la Ordenanza Regional Nº 101-AREQUIPA modificada por la Ordenanza Regional Nº 239-AREQUIPA, adjuntando la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

SEGUNDO.- A través de la Resolución Sub Gerencial Nº 041-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 29-01-2016, se declara improcedente su solicitud al haberse acreditado de la búsqueda efectuada en los archivos de las empresas autorizadas que obran en esta entidad, que la ruta El Pedregal – Chuquibamba y viceversa, se encuentra cubierta con vehículos de la categoría M3 Clase III de mayor tonelaje.

TERCERO.- No conforme con dicha resolución, con fecha 19-02-2016, dentro del plazo de ley, la transportista interpone recurso de reconsideración en su contra, argumentando que lo que manifiesta la administración no es concordante con su solicitud, porque la ruta solicitada es de Chuquibamba – Pedregal y viceversa y no Arequipa – El Pedregal – Corire – Aplao – Chuquibamba y viceversa que es la que cubre la Empresa de Transportes Llamosas SRL, agregando que la administración no ha tomado en cuenta que de los tres vehículos que conforman la flota operativa de dicha empresa, dos unidades vehiculares ya han salido de circulación en aplicación de la Resolución Ministerial Nº 773-2013-MTC/02, quedando tan solo una unidad vehicular con la que es imposible seguir prestando servicio regular, adjuntando la nueva prueba que aparece acompañada a su recurso.

CUARTO.- El artículo 56º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

QUINTO.- La Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 206º regula la facultad de contradicción del administrado que no se encuentra conforme con una resolución expedida por una autoridad administrativa en primera instancia al señalar que “*Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos*” correspondientes. Y en su artículo 208º establece que “*el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba*”.

SEXTO.- El fundamento del recurso de reconsideración radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o de análisis.

SÉTIMO.- Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente y al recurso de reconsideración interpuesto corresponde efectuar el análisis sobre si en la ruta propuesta por la transportista El Pedregal – Chuquibamba y viceversa existen o no vehículos de la categoría M3 Clase III de mayor tonelaje.

OCTAVO.- El artículo 3º numeral 3.29 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe que la Escala Comercial es **una parada autorizada** en un punto que forma parte del itinerario de la ruta del servicio de transporte, **con el fin de recoger o dejar personas** en un terminal o estación de ruta.

NOVENO.- En consecuencia, en aplicación de la norma antes glosada, las transportistas que están autorizadas para prestar transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Chuquibamba y viceversa con escala comercial en El Pedregal, cubren perfectamente la ruta El Pedregal – Chuquibamba y viceversa, por estar autorizadas para dejar y recoger pasajeros en El Pedregal como escala comercial.



Resolución Sub-Gerencial

Nº 241 -2016-GRA/GRTC-SGTT

DÉCIMO.- Por lo tanto, estando acreditado de la búsqueda efectuada en los archivos de las transportistas que obran en esta entidad, que no solamente la Empresa de Transportes Llamosas SRL sino otras transportistas están autorizadas para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa - El Pedregal - Aplao - Chuquibamba y viceversa, con escala comercial en El Pedregal, también están autorizadas para recoger pasajeros de El Pedregal y llevarlos a Chuquibamba y viceversa, y no infundado.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto al argumento esgrimido por la transportista que de los tres vehículos que conformar la flota operativa de la empresa Transportes Llamosas SRL, quien tiene autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa - El Pedregal - Corire - Aplao - Chuquibamba y viceversa según figura en la Resolución Sub Gerencial N° 1198-N° 773-2013-MTC/02, quedando tan solo una unidad vehicular con la que es imposible seguir prestando servicio regular de personas, cabe precisar que la citada empresa Transportes Llamosas SRL, ya en el año 2014 ha sustituido los vehículos con exceso de antigüedad, por tanto en ese extremo también el recurso debe ser desestimado.

Estando al Informe Legal N° 113-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, del Área de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA y su modificatoria, la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **TOURS SIGUAS SA**, con RUC 20600263316, representada por su Gerente General don Antonio Lucas Laura Apaza, contra la **Resolución Sub Gerencial N° 041-2016-GRA/GRTC-SGTT** de fecha 29-01-2016, que declara improcedente su solicitud al haberse acreditado que la ruta El Pedregal - Chuquibamba y viceversa, se encuentra servida con vehículos de la categoría M3 Clase III de mayor tonelaje, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **29 ABR 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

FMC/jgv
cdz

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA